SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] e Iliana Vásquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; así como los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], mediante los actos números 2,411/2023 y 2,412/2023 y por los señores [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], por medio del acto número 2,413/2023, todos de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentados por la ministerial [redacted], ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza la demanda original en partición de bienes (de hecho o concubinato), interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante el acto número 4174/2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, corregido por acto número 1135/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación parcial incidental por acto número 1231/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, incoado por la señora Zuleica

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 9 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 753/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente el 15 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en partición de bienes a [redacted], sustentando su pretensión en que los bienes cuya división solicita fueron adquiridos durante la unión libre que sostuvo con el demandado desde el año 1997 hasta el año 2008, relación de hecho de la cual procrearon un hijo y que durante su convivencia habrían adquirido diversos bienes inmuebles, entre ellos un apartamento en el residencial Shalom con su parqueo correspondiente, un apartamento en el residencial Lía Kamile VI y un apartamento en la Torre Armonía de Piantini, todos ubicados en el Distrito Nacional; **b)** en el referido proceso intervinieron voluntariamente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procurando que fueran incluidas como parte del proceso por ser acreedores hipotecarios de [redacted]; **c)** la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-02880, en fecha 5 de octubre de 2023, que acogió

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

la demanda original, ordenó la inclusión de los intervinientes voluntarios en el proceso, designó a la agrimensora [redacted] para que previo juramento presentado ante el tribunal proceda con el avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. Designó a la Lcda. [redacted], notario público, para que proceda a las labores de liquidación y partición de bienes. Se auto designó como juez comisario para presidir las operaciones de la liquidación y partición de bienes; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00108, en fecha 20 de febrero de 2025, ahora impugnada en casación, la cual acogió la acción recursiva principal, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda original. Asimismo, rechazó el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por [redacted].

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto (2025-R076275)

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 15 de julio de 2025 solicita que se pronuncie el defecto contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y que, por consiguiente, sea desechado cualquier escrito o documento que sea depositado por dicha parte.

3) Al respecto, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". "Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo". "Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente".

4) El estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación evidencia que: a) la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 12 de junio de 2025, mediante el acto núm. 631/2025; b) la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2025; c) la parte recurrida notificó su memorial de defensa al recurrente el 10 de julio de 2025, mediante el acto núm. 753/2025 y posteriormente fue depositada dicha actuación ministerial ante esta corte de casación en fecha 14 de julio de 2025.

5) Si bien de lo anterior se advierte que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado fuera de los plazos establecidos por el legislador en la parte capital y párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23; lo cierto es que el párrafo IV del mismo texto legal expresamente señala que "no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso". En tal virtud, al encontrarse depositado en el expediente el acto de notificación núm. 753/2025, procede desestimar el pedimento de defecto, así como la petición que hace la parte recurrente de desechar documentos de la recurrida, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de [redacted]

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente, "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de

abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

9) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

10) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado "a la calle 4ta. No. 16, edificio [redacted], apartamento 202, Los Restauradores, Distrito Nacional", lugar donde recibió el acto "Dionicia Moreta", en calidad de empleada del recurrido.

11) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

12) Del examen del acto descrito precedentemente se constata que su contenido no satisface las exigencias previstas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en materia de emplazamiento. En efecto, [redacted] fue emplazado en la dirección donde se practicaron las notificaciones correspondientes al proceso de primer grado; sin embargo, de las actuaciones realizadas ante la corte *a quo* —específicamente del acto contentivo del recurso de apelación— se advierte que dicho señor hizo constar como domicilio la dirección ubicada en la "calle Primera núm. 8,

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Torre Tree Tower II, apartamento 12-A, sector La Esperilla, de esta ciudad", cuyo domicilio es el que consta en la sentencia impugnada. No obstante, no figura en el expediente acto alguno posterior que evidencie elección de domicilio en la dirección donde finalmente se diligenció el emplazamiento en casación, lo que impide tener por cumplidas las formalidades requeridas para garantizar el derecho de defensa del correcurrido.

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

14) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte correcurrida en su persona o en su domicilio real conforme lo dispone el artículo 68 del Código de

[2] SCJ-PS-24-2905, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-25-0320, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso, y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

15) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

16) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte correcurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado

un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], únicamente respecto de [redacted].

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

18) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad

19) En atención de lo anterior, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando los vicios de errónea interpretación de los hechos, falta de valoración de las pruebas (homologación de declaración de concubinato y desistimiento de acciones contra la recurren), error de derecho en la ausencia de la aplicación de la regla sobre la prevalencia de la realidad sobre la apariencia, según lo dispone el numeral 22 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1546, de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 1108, 1135, 156 al 1164, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil; carencia del principio de equidad contractual instituido por el artículo 1135 y contradicción jurisprudencial. Por lo tanto, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad parcial del presente recurso de casación a su favor.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

20) Esta Primera Sala ha juzgado[3] que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

21) Visto que la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no así a [redacted], contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356; SCJ-PS-25-2678, 28 de noviembre de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 631/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la

SCJ-PS-26-0773
Exp. núm. 533-2020-ECON-01774 (2025-R0583513) (2025-R076275)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Participación de bienes (concubinato)
Decisión: NULO parcialmente/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, en cuanto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la caducidad parcial del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

TEECERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*